

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Legalidad del Impedimento manifestado por la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL propuesto por RAUL MONSALVE CHACON y LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO contra MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA.**

**RAD: 68-755-3103-001-2020-00017-02**

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

**M.S. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la legalidad del impedimento manifestado por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

## **ANTECEDENTES**

**1º.** Le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, el conocimiento del proceso Ordinario Laboral de la referencia, bajo el radicado 68-755-3103-2020-00017-00.

**2º.** La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante proveído del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por segunda vez se declaró impedida, aduciendo en esta oportunidad que está incurso en la causal de Recusación prevista en el numeral 8º del Art. 141 del C.G.P. El sustento fáctico sustancialmente lo apoya en lo siguiente:

*“... pongo en conocimiento que en el proceso 2018-00046 ordené en sentencia proferida el día 31 de agosto de 2021, OFICIAR a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER; para que se adelante investigación disciplinaria al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, por las faltas en que hubiere incurrido, luego que esta Juzgadora concluyera que la*

*conducta del señor abogado estuvo revestida de Temeridad y Mala Fé (artículo 79 del CGP) y por ende se aplicó lo previsto por el artículo 80 y 81 del CGP. Se resalta que en esta providencia, no me limité a cumplir con el deber que señala el artículo 42 Numeral 3 del CGP, allí se valoró la conducta del señor abogado, y se justificó las razones por las que se concluyó la temeridad, mala fé y la respectiva orden de investigación disciplinaria.*

(...)

*Así mismo, en el proceso Ordinario Laboral de radicado 2019-00098 iniciado a instancia del señor JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ en contra de las señoras MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA mediante proveído calendado 20 de octubre de 2021 se ordenó oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se adelante investigación disciplinaria en contra de los abogados GUSTAVO DÍAZ OTERO y PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ. ”*

**2º.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró infundado el impedimento y envió a ésta Colegiatura para la resolución del conflicto. El fundamento de lo así resuelto se contrajo a lo siguiente.

*....debe decir este despacho que no le asiste la razón a la señora Juez, pues verificado lo actuado y que fue objeto, los hechos y razones acaecidos al interior de su actuación procesal, que llevaron a la señora Juez a declarar su impedimento, y que ella misma ha referido,*

*se puede observar que está acusando acto propio de la Juez al interior de un proceso, cuyo conocimiento tiene asignado, es decir se está apoyando la queja en actuación propia del proceso, y facultades conferidas para el efecto, pudiendo adoptar decisiones como las que refiere, en aras de que se investigue y sancione comportamientos de los apoderados como los acusados, situación ésta que considera el suscrito funcionario excluida de la referida causal de impedimento, y que cierra al juez la posibilidad de declararse impedido, pues los referidos hechos se producen al interior de su actuación procesal, y facultades procesales, sin que en manera alguna el solo hecho de disponer la compulsas de copias para la intervención de la autoridad disciplinaria, de los investigados y que intervienen en el proceso, sea razón suficiente para hacerle perder su serenidad e imparcialidad en el conacomimiento y decisión del asunto que le ha sido asignado. ...”*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, la Sala detenta competencia como Superior Funcional de los dos Juzgados Civiles del Circuito de Socorro, que tienen competencia laboral, para dirimir de conformidad al artículo 140 inciso 3 del CGP por remisión expresa del art. 145 del CPLSS. En tal orden de ideas se procederá de conformidad.

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Como se ha denotado las posiciones opuestas presentadas por los dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del Art. 141 del C.G.P.. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar sí los

hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

En efecto, la causal se estableció de la siguiente manera:

*“7. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Respecto a dicha causal, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede Constitucional señaló lo siguiente:

*“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados<sup>2</sup>.*

*Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del*

---

<sup>1</sup> “(...) Art. 150. Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal (...)”.

<sup>2</sup> CSJ. Civil, Sentencias de 22 de agosto de 2012, exp. 2012-01619-01 y STC2029 de 20 de febrero de 2014, exp. 2013-02248-01.

*canon 141<sup>3</sup>, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del funcionario en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para conocer del asunto.”<sup>4</sup>*

En la situación en examen se constata lo siguiente:

De conformidad con lo obrante en el expediente, el fundamento en que se apoyó la señora titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, alude a que en el proceso 2018-00046 ordenó oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander; para que se adelante investigación disciplinaria al abogado Gustavo Diaz Otero, por las faltas en que hubiere incurrido, luego que concluyera que la conducta del señor abogado estuvo revestida de “*temeridad y mala fe*”, resaltando a que en esa providencia, no me limitó a cumplir con el deber que señala el artículo 42 Numeral 3 del CGP, sino que allí valoró la conducta del señor abogado, y se justificó las razones; igualmente señala que en el proceso 2019-00098 oficio copias nuevamente al

---

<sup>3</sup> “(...) Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal (...)” (subrayas fuera texto).

<sup>4</sup> STC9231-2017, providencia de fecha 28 de junio de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

abogado Gustavo Díaz Otero y al abogado Pierre Augusto Chaparro Hernández.

Ahora, en la información suministrada por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, ciertamente manifiesta estar impedida por la expedición de copias por una posible conducta disciplinaria a los apoderados judiciales de las partes, sin embargo, como quedó señalado en párrafos anteriores, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia, la simple orden de expedir copias no constituye argumento suficiente para aceptar el impedimento manifestado, lo cual hace parte del debido cumplimiento del deber como servidor judicial.

Y si bien es cierto, afirma que, valoró *“la conducta del señor abogado estuvo revestida de Temeridad y mala fe”*, para esta Corporación y en apego a la providencia citada por nuestro superior funcional, tal deber de quien administra justicia, ciertamente no puede asimilarse a la denuncia respectiva y la actuación que alude la juzgadora que se declaró impedida, como lo explica la H. Corte Suprema de Justicia *“...no*

*dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para conocer del asunto.”<sup>5</sup>*

Debe reiterar esta Colegiatura que la pérdida de la competencia subjetiva de un funcionario judicial, vale decir por aplicación de una causal de recusación o por impedimento, está regida por el principio de la taxatividad. Razón por cual, al exigirse en la causal 8<sup>a</sup>, la aludida en el presente evento, la denuncia o queja disciplinaria, se impone también una actuación enteramente diferente en los términos que lo denota el precedente citado, el cual incluso explica los alcances de la nueva redacción establecida en el Código General del Proceso.

En tal sentido deberá declararse que el impedimento invocado por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito deberá mantenerse como infundado, mientras otras circunstancias fácticas o jurídicas no conlleven a decisión distinta. Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente digital, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para que continúe, si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

---

<sup>5</sup> STC9231-2017, providencia de fecha 28 de junio de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

## RESUELVE

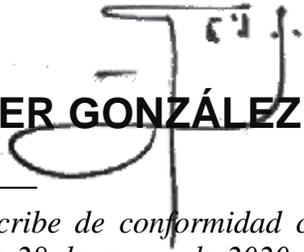
**Primero: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el auto adiado el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

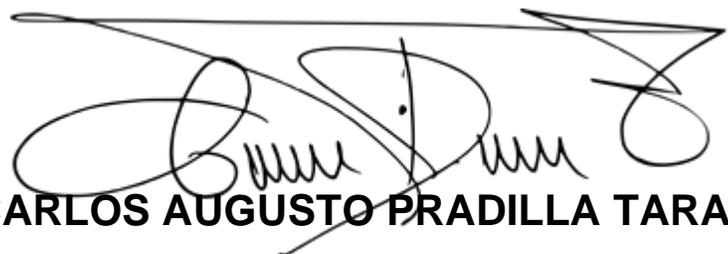
**Tercero:** Comuníquese al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro lo aquí resuelto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

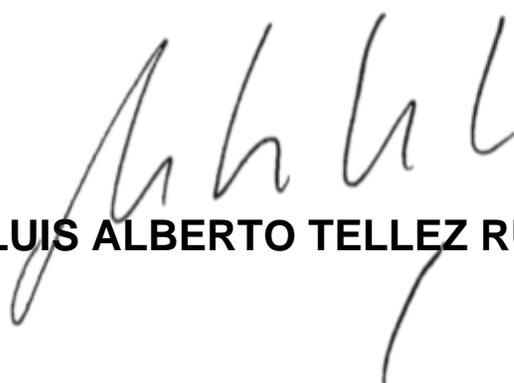
  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'L' followed by several loops and a long vertical stroke at the end.

**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**